



CAF 40988/2017/CA1-CS1

Chiemena, Uhiara c/ EN -
Ministerio Interior OP y V -
DNM s/ recurso directo para
juzgados.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2024

Vistos los autos: "Chiemena, Uhiara c/ EN - Ministerio Interior OP y V - DNM s/ recurso directo para juzgados".

Considerando:

1°) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, por mayoría, dejó sin efecto la sentencia de primera instancia que había rechazado el recurso judicial directo interpuesto por el migrante contra la disposición SDX 156703/14 -por medio de la cual se había declarado irregular la permanencia en la República Argentina del actor, ordenado su expulsión del territorio nacional y prohibido el reingreso al país con carácter permanente- y de su ratificatoria SDX 11218/17; declaró la nulidad de todo lo actuado y dispuso que la Dirección Nacional de Migraciones debería arbitrar los medios necesarios para notificar personalmente al actor de lo resuelto en la disposición SDX 11218/17.

Para así decidir, el tribunal entendió que había quedado acreditado en autos que el mandato otorgado por el migrante a la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación, en la Carta Poder obrante a fs. 307 había sido conferido expresamente a fin de que pudiera ejercer su defensa ante la Dirección Nacional de Migraciones y en los términos del art. 32 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Destacó que los términos explícitos de dicho instrumento no

autorizaban a la referida Comisión a efectuar una interpretación que permitiera reconocerle efectos fuera del procedimiento administrativo para el que había sido otorgado.

En razón de ello, concluyó en que la Defensora Pública Oficial Coadyuvante carecía de facultades para cuestionar judicialmente la expulsión del señor Uhiara Chiemena, hizo saber a la Dirección Nacional de Migraciones que debería arbitrar los medios necesarios para notificar personalmente al migrante lo resuelto en la disposición SDX 11218/17.

2°) Que contra esa decisión la demandada interpuso recurso extraordinario federal, que fue parcialmente concedido.

En sustancial síntesis el recurrente alega que el *a quo*, al imponer a la Dirección Nacional de Migraciones notificar personalmente al actor lo resuelto en la disposición SDX 11218/17, se apartó de lo dispuesto en la ley 25.871.

3°) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible toda vez que en autos se discute la validez de un acto emanado de autoridad nacional con fundamento en la interpretación y aplicación de normas de carácter federal y la decisión ha sido contraria a las pretensiones que el recurrente fundó en ellas (Fallos: [314:1234](#)). Por lo demás, los agravios deducidos con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, al estar referidos a la cuestión federal indicada,



CAF 40988/2017/CA1-CS1

Chiemena, Uhiara c/ EN -
Ministerio Interior OP y V -
DNM s/ recurso directo para
juzgados.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

quedan comprendidos en ella y, por ende, serán tratados en forma conjunta (doctrina de Fallos: [323:1625](#), entre otros).

4°) Que, a los efectos de decidir la cuestión aquí planteada es preciso señalar que en el art. 54 de la ley 25.871 -modificado por el art. 5° del decreto 70/2017-, texto vigente al momento de los hechos, se establecía que:

"Los extranjeros deberán informar domicilio en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Se considerará domicilio constituido a todos los efectos legales y en el que serán válidas todas las notificaciones, el informado al momento del ingreso al territorio nacional, el constituido en las actas labradas en el marco de inspecciones migratorias o el denunciado en los trámites de residencia o ante el REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS.

En toda presentación efectuada ante autoridades migratorias se deberá constituir domicilio.

En todos los casos se considerará válida la notificación cursada en el último domicilio constituido".

A su vez, cabe tener en cuenta las disposiciones del decreto reglamentario de la ley de procedimiento administrativo -1759/1972-, de aplicación supletoria en la materia según lo dispuesto en el art. 83 de la ley 25.871. Allí se ordena que, en las presentaciones realizadas en soporte papel, el domicilio

constituido producirá todos sus efectos y se prevén diferentes formas de notificación entre las que se encuentran el acceso al expediente por la parte interesada o su apoderado y la notificación por cédula que *"se diligenciará en forma similar a la dispuesta por los artículos 140 y 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"* (confrontar arts. 19, 21 y 41 del decreto 1759/1972).

5°) Que esta Corte ha sostenido reiteradamente que la primera fuente de interpretación de las leyes es su letra y que, cuando esta no exige un esfuerzo para determinar su sentido, debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso contempladas por la regla ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivalga a prescindir de ella (Fallos: [338:488](#) y sus citas).

Tal como puede advertirse, el citado art. 54 de la ley de migraciones establece, en forma categórica y prístina, no solo la obligación del migrante de informar su domicilio en la República Argentina sino que también dispone que, en toda presentación ante las autoridades de la Dirección Nacional de Migraciones, se debe constituir domicilio. A su vez, a partir del ordenamiento jurídico aplicable en la materia se considera válida la notificación cursada en el último domicilio



CAF 40988/2017/CA1-CS1

Chiemena, Uhiara c/ EN -
Ministerio Interior OP y V -
DNM s/ recurso directo para
juzgados.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

constituido o aquella efectuada mediante alguna de las formas previstas en la reglamentación supletoria. No surge del mencionado artículo, ni de ningún otro de los contenidos por la ley migratoria que actos como los impugnados en autos deban ser notificados en forma personal al migrante.

6°) Que de las constancias de las actuaciones administrativas agregadas a estos autos resulta que el señor Uhiara Chiemena otorgó poder especial en favor de los Magistrados y Funcionarios Letrados integrantes de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación para que indistintamente lo representen en todos los actos necesarios ante la Dirección Nacional de Migraciones y el Ministerio del Interior de la Nación, tendientes a evitar su expulsión del territorio argentino.

En razón de tal apoderamiento, el cotitular de la mencionada Comisión interpuso recurso de reconsideración, con jerárquico en subsidio, contra la disposición SDX 156703/14 que había dispuesto la expulsión del migrante (confr. fs. 162/171). Tanto en ese escrito, como en la Carta Poder antes referida, el señor Uhiara Chiemena constituyó domicilio en sede de esa dependencia.

Finalmente, se advierte de las constancias mencionadas que la disposición SDX 11218/17 -que desestimó los recursos interpuestos por el actor contra el acto de expulsión- fue notificada exitosamente al apoderado del migrante a fs. 201.

En tales condiciones, toda vez que la disposición SDX 11218/17 fue notificada de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico migratorio para supuestos como el examinado y que no se han acompañado elementos objetivos suficientes para demostrar una lesión a la garantía del debido proceso y al derecho de defensa en juicio, no resulta ajustado a las normas aplicables al caso ordenar una nueva notificación de esa decisión.

7°) Que, por lo tanto, corresponde revocar el pronunciamiento en cuanto dispuso que la Dirección Nacional de Migraciones debía arbitrar los medios necesarios para notificar a la actora personalmente de lo resuelto en la disposición SDX 11218/17.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada en cuanto dispuso notificar personalmente al demandante de lo resuelto en la disposición SDX 11218/17. Con costas. Notifíquese y devuélvase.



CAF 40988/2017/CA1-CS1

Chiemena, Uhiara c/ EN -
Ministerio Interior OP y V -
DNM s/ recurso directo para
juzgados.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando que:

El recurso extraordinario planteado por la demandada es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo desestima. Notifíquese y devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso extraordinario interpuesto por la **Dirección Nacional de Migraciones, parte demandada**, representada por el **Dr. Luis Alejandro Guasti**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 2.**